

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELÉFONO: (502) 24951777

crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-22-2020, emitida el veintidós de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-22-2020 COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA RESULTANDO

1

Que mediante resolución CRIE-82-2019, emitida el 28 de noviembre del 2019, notificada al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) el 29 de noviembre de 2019, en el marco del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de junio de 2018, el Informe anual de Diagnóstico a Mediano plazo; conducta que se tipifica como incumplimiento "Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "e" y "h" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00.

SEGUNDO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de septiembre de 2018, Informe anual de Planificación a Largo Plazo; conducta que se tipifica como incumplimiento "Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "e" y "h" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00.

TERCERO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL, al pago de las multas que se impongan, de conformidad con la Regulación Regional, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. Adicionalmente establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL.

CUARTO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL, para que actúe de manera diligente en el cumplimiento de la Regulación Regional."

 \mathbf{II}

Que el 13 de diciembre del 2019, BENJAMIN VALDEZ IRAHETA, quien actúa en representación del **ENTE OPERADOR REGIONAL**, en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con facultades especiales, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-82-2019.







Ш

Que el 18 de diciembre del 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-82-2019-EOR-01-2019, notificado ese mismo día, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado por el **EOR** en contra de la resolución CRIE-82-2019 y se le previno a que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, presentare a la CRIE copia del documento de identificación de la persona que suscribe el recurso.

IV

Que el 18 diciembre de 2019, el **EOR** cumplió con lo requerido en el auto CRIE-SE-CRIE-82-2019-EOR-01-2019.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional.

Ш

Que de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

IV

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: "Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)", estableciendo a su vez el numeral 1.11.2, del referido libro que: "El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE. (...)"; adicionalmente, contempla el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER que: "El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo. (...)".







 \mathbf{V}

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el EOR, se hace el siguiente análisis:

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-82-2019, impugnada por el **EOR** es una resolución de carácter particular, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual la interposición del recurso que se analiza suspendió los efectos de la referida resolución.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-82-2019, fue notificada al **EOR** vía correo electrónico el 29 de noviembre del 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que en este caso concluía el 13 de diciembre del 2019. Siendo que el **EOR**, presentó mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2019, el recurso que se analiza, se concluye que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el **EOR** resulta destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El abogado BENJAMIN VALDEZ IRAHETA, actúa en su calidad de apoderado general Administrativo y Judicial con facultades especiales del **EOR**, calidad que fue acreditada dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2019, con copia del testimonio de la escritura pública de poder general judicial.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar (27 de diciembre de 2019); plazo que vence el 28 de enero del 2020.

f) Prueba ofrecida

El **EOR** en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición no aportó ni solicito la práctica de prueba adicional.

VI

Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto, a continuación se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados por el **EOR**, así como el respectivo análisis por parte de la CRIE:

En la resolución CRIE-82-2019 del 28 de noviembre de 2019, se resolvió:







5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

"PRIMERO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de junio de 2018, el Informe anual de Diagnóstico a Mediano plazo; conducta que se tipifica como incumplimiento "Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "e" y "h" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00.

SEGUNDO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber presentado a la CRIE el último día hábil del mes de septiembre de 2018, Informe anual de Planificación a Largo Plazo; conducta que se tipifica como incumplimiento "Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "e" y "h" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00. ... "

Al respecto, como parte de sus argumentos el EOR señaló en lo conducente lo siguiente:

Al respecto de la supuesta responsabilidad del EOR de no haber presentado a la CRIE en las fechas prescritas por la Regulación Regional los informes de mérito, el EOR rechaza e impugna las acusaciones de la CRIE, ya que las mismas no consideran el análisis y el discernimiento de los planteamientos técnicos, jurídicos y regulatorios, que el EOR ha expuesto en su escrito de descargo, presentado el 3 de junio de 2019.

A. El EOR invoca en sus argumentos de descargo el principio de que al impedido con justa causa no le corre término, relacionado con el tema de la fuerza mayor y el caso fortuito, argumento que alega no fue oído por la CRIE y que por tanto se ven en la necesidad de entrar en un análisis más profundo del tema.

Alega que en su escrito de descargo citaron la legislación de El Salvador, como base legal para sustentar el principio de que al impedido con justa causa no le corre término y su relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, y éste, según opinión de la CRIE, no es atinado, so pretexto de "(...) falta de claridad en los términos jurídicos señalados (...) -como si el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador fuese carente de claridad, invocar un oscuro "Diccionario del Español jurídico" (sin mencionar casa editorial, año de publicación ni página de referencia) como texto de base para definir el concepto es todavía más carente de claridad en los términos jurídicos señalados. Que para sentar bases de discusión más firmes en la determinación del caso fortuito y la fuerza mayor, utilizan el DOCUMENTO A/CN.4/315, emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de la Organización de las Naciones Unidas sobre La «fuerza mayor» y el «caso fortuito» como circunstancias que excluyen la ilicitud: práctica de los Estados, jurisprudencia internacional y la doctrina. (https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a cn4 31S.pdf)

Este documento describe las investigaciones llevadas a cabo en la esfera de la práctica de los Estados, la jurisprudencia internacional y la doctrina, concernientes a la fuerza mayor y al caso fortuito. Según éste, la fuerza mayor surge como «justificativo» del incumplimiento de una obligación. Continúa diciendo el documento de Naciones Unidas que la fuerza mayor y el caso fortuito son pues conceptos legales que evocan inmediatamente la falta de «culpa» de quienes han asumido la conducta de que se trate. Si bien el concepto de culpa y el concepto de violación de una obligación jurídica no son necesariamente sinónimos, la fuerza mayor y el caso fortuito evocan también la inexistencia de violación de un deber jurídico capaz de entrañar responsabilidad. A estas alturas, dudan que la CRIE haya entendido que la Regulación Regional y sus resoluciones están regidas por el Derecho Internacional Público y no por oscuras reglas que, como el "lecho de Procusto", invoca arbitrariamente.

Que según el citado documento se admite generalmente que, para que una excepción de fuerza mayor esté bien fundada, deben reunirse los siguientes requisitos: 1.° el hecho debe escapar al control del obligado y no haber sido causado por éste; 2.° el hecho debe ser imprevisto o previsto, pero inevitable o irresistible; 3.° el hecho debe hacer imposible al obligado el cumplimiento de su obligación, y 4.° debe existir una conexión causal real entre la fuerza mayor y el incumplimiento de la obligación.

Que el elemento esencial de la fuerza mayor no reside en que los actos u omisiones de que se trate dimanen del obligado o sean ajenos a éste, sino en que dichos actos u omisiones no pueden ser atribuidos a una conducta intencional de su parte.

Que el hecho o el acontecimiento que crea una situación de fuerza mayor e impide el cumplimiento de la obligación de que se trate puede ser causado por todo tipo de circunstancias. No puede pues sancionarse al EOR por haber entregado a destiempo los referidos informes, si el retraso se debió a eventos de caso fortuito o fuerza mayor. La falta de diligencia de parte de la CRIE en la entrega de información necesaria para desarrollar los informes a todo lo largo del proceso, es un hecho independiente de la voluntad del EOR. Fue también independiente de la voluntad del EOR a la necesidad de incorporar a dichos informes las recomendaciones y







5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

criterios acordados en las reuniones interinstitucionales CDMER-CRIE-EOR realizadas el 1 y 19 de marzo de 2018, reuniones realizadas previo al inicio del proceso de las simulaciones correspondientes y en las que se definieron conjuntamente lineamientos técnicos y políticos que era fundamental incluir en el desarrollo de los estudios, lo cual, nadie puede poner en tela de juicio, fue beneficioso en cuanto a la robustez y confianza de los resultados; sin embargo, implicó mayor complejidad y tiempos adicionales de trabajo a los previstos por el EOR para el desarrollo de los mismos.

Que argumentar que las reuniones interinstitucionales CDMER-CRIE-EOR no debieron tener un impacto en el retraso en la entrega de los informes es un contra sentido cuando en el mismo párrafo se establece que el CDMER requirió "() a la CRIE y el EOR que el plan de Expansión Regional sean avalados (sic) previamente por el CDMER previo a su aprobación y que los trabajos para su desarrollo deben ser coordinados estrechamente por el CDMER." Parece no prestar la CRIE atención al contenido del artículo 17 del Segundo Protocolo.

Que no es cierto pues, que "(...) es posible acreditar que el incumplimiento en la presentación de dichos informes son conductas culposas, en virtud de que (...) no actúo con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario a su deber (...)" (párrafo final de la pg. 18 de la Resolución). Fue, más bien, conminada al retraso por hechos y circunstancias externas, ajenas a su voluntad y de ninguna manera culposa.

Que si bien es cierto el EOR pudo haber previsto que se iba a retrasar en la entrega no pudo remediarlo, ante la actuación de la CRIE. Esto creó una situación de insuperabilidad, de imposibilidad de cumplir. No puede esperar la CRIE que el EOR ejecute lo imposible. Existe una conexión causal real entre la fuerza mayor y el incumplimiento de la obligación. No se da la "Falta de la diligencia exigible en el cumplimiento del deber jurídico o norma de cuidado que conduce a realizar la acción u omisión constitutiva de infracción administrativa" a que hace referencia el Diccionario del Español Jurídico.

Que no ha bastado con los argumentos que ha esgrimido el EOR para justificar su retraso, se le imputa una conducta culposa que no ha sido probada por la CRIE. Si bien el concepto de culpa y el concepto de violación de una obligación jurídica no son necesariamente sinónimos, la fuerza mayor y el caso fortuito evocan también la inexistencia de violación de un deber jurídico capaz de entrañar responsabilidad. Si existió culpa, la CRIE debió probarla.

ANÁLISIS CRIE:

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la CRIE en la resolución impugnada consideró y valoró cada uno de los argumentos expuesto por el EOR en la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-02-2019-01, habiéndose determinado mediante la instrucción del respectivo procedimiento sancionatorio, que las conductas del EOR se tipifican como incumplimientos Graves a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 incisos "e" y "h" del Segundo Protocolo, en virtud de que el EOR no cumplió con lo que establece la *Regulación Regional*, propiamente en cuanto a la presentación del Informe anual de Planificación a Largo Plazo y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo, tal y como lo establece el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER y la resolución CRIE-33-2017; acreditándose su negativa a entregar la información técnica, económica y financiera solicitada por la CRIE y su renuncia al ajustarse a la regulación después de la orden que para el efecto recibió de la CRIE y en el plazo indicado según lo instruido, respectivamente.

En cuanto a lo argumentado acerca de que el tema de la fuerza mayor y el caso fortuito, necesita un análisis más profundo, se desprende de su argumento que "(...)para que una excepción de fuerza mayor esté bien fundada, deben reunirse los siguientes requisitos: 1.º el hecho debe escapar al control del obligado y no haber sido causado por éste; 2.º el hecho debe ser imprevisto o previsto, pero inevitable o irresistible; 3.º el hecho debe hacer imposible al obligado el cumplimiento de su obligación, y 4.º debe existir una conexión causal real entre la fuerza mayor y el incumplimiento de la obligación.(...)". Al respecto debe indicarse que del análisis de los autos no se identifica que se cumpla con alguno de dichos requisitos como para considerar su incumplimiento justificado por una fuerza mayor o un caso fortuito. En este sentido, es necesario traer a colación que el EOR mediante los oficios EOR-DE-07-02-2017-046 del 07 de febrero de 2017 y EOR-PJD-19-06-2017-029 del 19 de junio de 2017, solicitó insumos a la CRIE, según este último oficio indicó que una vez que contara







con los mismos, requería de 4 meses para la entrega del estudio de diagnóstico a mediano plazo y 6 meses para el estudio de planificación de la generación y transmisión a largo plazo; siendo así: a) mediante resolución CRIE-05-2018, del 25 de enero de 2018, se resolvió aprobar y adicionar al RMER, la Metodología para el Cálculo de la Tasa de descuento, habiéndose establecido la tasa de descuento regional para el año 2018 en un valor de 8.67%, mediante resolución CRIE-24-2018 del 26 de enero de 2018; b) mediante resolución CRIE-32-2018, del 26 de febrero de 2018, se aprobó y adicionó al RMER la Metodología de cálculo del excedente del consumidor; c) mediante resolución CRIE-33-2018, del 26 de febrero de 2018, se aprobó y adicionó al RMER la Metodología de Cálculo del Costo de Energía no Suministrada, habiéndose establecido sus valores, mediante resolución CRIE-34-2018 del 26 de febrero de 2018. En este contexto, se observa entonces que al mes de febrero el EOR contaba con los insumos necesarios para elaborar y remitir a la CRIE en los plazos establecidos el Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión; según lo planificado por dicho ente regulador.

En cuanto a lo alegado por el EOR sobre las reuniones interinstitucionales CDMER-CRIE-EOR; debe indicarse que la CRIE reconoce la importancia del rol que tiene el CDMER en el desarrollo del MER, y la importancia de que dicho Consejo participara en el desarrollo de los informes de la planificación regional, en la revisión de las Políticas Operativas de Simulación y en el desarrollo conjunto de las "premisas técnicas" para el desarrollo de la planificación regional. No obstante lo anterior, sin perder de vista que dicha participación no fue programada oportunamente por el EOR, esta Comisión no considera que las referidas reuniones técnicas interinstitucionales (EOR-CDMER-CRIE), hubieran representado un atraso en la realización de las actividades de planificación, si el EOR las hubiera previsto con anticipación, tomando en consideración que: 1) desde el 22 de marzo de 2017, mediante nota CDMER 2017-0317, se notificó la Resolución No. 7-CDMER/45; que en el literal b) señala: "Requerir a la CRIE y el EOR que el Plan de Expansión Regional sean avalados previamente por el CDMER previo a su aprobación y que los trabajos para su desarrollo deben ser coordinados estrechamente por el CDMER"; es decir, ya se tenía conocimiento de la necesidad de involucrar a dicho Consejo en el desarrollo de los planes de expansión regional; y que 2) en realidad lo que representó un atraso del cronograma 2018, es el inicio de actividades hasta el mes de abril 2018, en lugar de comenzar en marzo 2018.

En ese sentido debe indicarse que si el EOR visualizaba que no le iba a ser posible cumplir con los plazos establecidos en la regulación regional para hacer entrega del Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión debió, con base en la misma regulación regional, presentar oportunamente un informe de regulación que justificara la modificación del RMER; lo cual no ocurrió.

Por tanto no resulta atendible los supuestos eximentes de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito) que alega el EOR, habiéndose acreditado que éste no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación regional, en este caso, remitir los informes de planificación en los plazos debidos.

B. Alega el EOR que invocar lo establecido en el numeral 1.8.4.1.del Libro I del RMER es como "lavarse las manos a lo Poncio Pilatos". Que es cierto que si el EOR visualizaba que no le iba a ser posible cumplir con los plazos establecidos debió presentar oportunamente un informe de regulación que justificara la modificación del RMER; pero también es cierto que si la CRIE visualizaba que al EOR no le iba a ser posible cumplir con los plazos establecidos pudo, de oficio, como lo hizo con la Resolución CRIE-33-2017, presentar oportunamente y realizar modificaciones al RMER con el fin de evitar un incumplimiento del EOR a la Regulación Regional. La misma Regulación Regional lo permite, pudo haber actuado de oficio e incluso pudo haber invocado competencias implícitas si lo quisiera; pero optó por que expirara el plazo.







¿Qué está esperando la CRIE para modificar el RMER? Puede hacerlo de oficio, en base a sus competencias implícitas. Si es evidente que dichos plazos son insuficientes y que se le ha pedido que lo haga, ¿Por qué no hacerlo? ¿Será que todo lo va a resolver imponiendo sanciones y multas?

C. Argumenta el EOR que en reiteradas ocasiones ha manifestado a la CRIE que no establece plazos razonables en concordancia con los requerimientos técnicos y especializados que realiza, y en la resolución CRIE-41-2016, emitida el 12 de julio de 2016, la CRIE en su argumento número tres, literalmente dice: "No obstante, si el EOR consideró que los plazos establecidos por la CRIE, no eran razonables tal como Lo argumenta en su escrito, debió solicitar una prórroga de Los mismos, con las justificaciones que consideraría adecuadas (...)Entonces, ¿por qué en esta anterior resolución instruye al EOR para pedir una prórroga de plazo y ahora sostiene que tuvo que pedir que se modificara el RMER? el resuelve SEGUNDO de la referida resolución, en su parte pertinente, literalmente dice: "INSTRUIR al Secretario Ejecutivo para que comunique la sanción de amonestación por escrito al EOR, de tal manera que, en futuras ocasiones, cumpla sus obligaciones de entregar información de manera diligente y, si fuera el caso, solicite la prórroga del plazo establecido, justificando debidamente su petición." (el subrayado es nuestro).

El EOR realizó posteriormente, a través del IRMER-E01-2019, la propuesta Regulatoria de cambio de periodicidad de los estudios de planificación regional, sin embargo la CRIE no fue capaz de gestionarlo con éxito. No solo, pues, se pidió la prórroga del plazo, sino que también la modificación de la Regulación Regional; ninguna fue atendida.

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto a lo sugerido por el EOR, en referencia a que la CRIE pudo realizar modificaciones al RMER con el fin de evitar un incumplimiento del EOR a la Regulación Regional, bajo el supuesto que si la CRIE visualizaba que al EOR no le iba a ser posible cumplir con los plazos establecidos, debe indicarse, tal y como se desprende de los autos y de la misma resolución impugnada, que quien programó e informó a esta Comisión de los tiempos necesarios para llevar a cabo los estudios de planificación regional fue el mismo EOR, quien indicó que requería de 4 meses para la entrega del estudio de diagnóstico a mediano plazo y 6 meses para el estudio de planificación de la generación y transmisión a largo plazo. Siendo que al mes de febrero el EOR contaba con los insumos necesarios para elaborar y remitir los referidos informes a la CRIE en los plazos establecidos en la regulación regional según lo planificado por dicho ente regulador, no se considera atendible su argumento.

En cuanto a las interrogantes que se plantea el EOR es importante aclararle que en efecto entre las facultades normativas de la CRIE, esta comisión posee la facultad de emitir la reglamentación del mercado eléctrico regional, de cuyo ejercicio precisamente se emitió el RMER. Dentro del alcance de dichas facultades normativas la CRIE puede modificar y establecer disposiciones especiales sobre su aplicación. No obstante lo anterior, no debe perder de vista el EOR que para ello la CRIE, debe observar el principio de legalidad, mismo que la obliga a llevar a cabo los procedimientos establecidos en la regulación regional. En este sentido, establece el numeral 1.8.4.1 del Libro I del RMER que "(...) Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; (...)". Es precisamente en observancia de los procedimientos establecidos en la regulación regional que esta Comisión está evaluando la normativa relacionada a la planificación regional, esto a partir del informe IRMER-E01-2019, recibido en esta Comisión el día 10 de abril de 2019, momento que resulta ser posterior a los incumplimientos acreditados en el presente procedimiento sancionatorio. Finalmente, debe indicarse al recurrente que el análisis de las propuestas regulatorias presentadas por el EOR y los que llevará acabo esta Comisión no le exime del cumplimiento normativa regional vigente, que en el caso particular la obligaba a







presentar los informes de planificación de mediano y largo plazo el último día hábil del mes de junio y septiembre del año 2018, respectivamente.

En cuanto a lo argumentado por el EOR sobre la resolución CRIE-41-2016, dicho ente no debe perder de vista que el contexto en el que se dio dicha resolución es muy distinto al discutido en el presente recurso, por lo cual no resultaría aplicable al presente caso. Adicionalmente, se hace necesario aclararle al recurrente, tal y como se consideró en la resolución CRIE-66-2018, que esta Comisión se encuentra impedida para prorrogar los plazos establecidos en una norma regional (Tratado Marco, sus Protocolos y el RMER, por ejemplo). No obstante lo anterior, aquellos plazos que hayan sido impuestos por esta Comisión vía resolución o acuerdos de su Junta de Comisionados, que no se encuentran establecidos expresamente en una norma, si podrían ser prorrogados por dicha autoridad, valorando las debidas justificaciones. Asimismo esta Comisión puede prorrogar aquellos plazos conferidos en otros tipos de actos u oficios (considerados de mero trámite, por ejemplo) en tanto dichos plazos no se encuentran establecidos expresamente en una norma y siempre y cuando se justifique debidamente. Es bajo este criterio de legalidad y racionalidad, que debe entenderse el alcance de lo dispuesto en la resolución CRIE-41-2016.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

- A. El EOR niega haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos "e" y "h" del artículo 30 del Segundo Protocolo ya que su actuar, no tuvo origen en una voluntad de resistencia o falta de colaboración a entregar a la CRIE información técnica, económica o financiera; o en una renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden recibida por la CRIE.
- B. Que el día 28 de junio de 2018 (último día hábil de ese mes), fecha en que debía presentar el informe de Diagnóstico de Mediano Plazo de la RTR a CRIE ésta a través de la Resolución No. CRIE-66-2018, notificó al EOR, declarar "no ha lugar" su solicitud de extensión de plazos, por lo cual, se vio imposibilitado para preparar ninguna acción que permitiera un cambio en la fecha de entrega de dichos informes; siendo por tanto que el EOR quedó sin oportunidad de defensa y expuesto a caer en incumplimiento de lo establecido en los incisos "a" y "b" del numeral 10.1.3 del Libro III del RMER.
- C. Todos los argumentos de descargo anteriormente señalados demuestran que el EOR, en cumplimiento de sus objetivos y funciones establecidas en el artículo 28 del Tratado Marco, desarrolló los estudios de planificación regional, presentándolos en el año 2018.
- D. En todo caso, el supuesto incumplimiento por desplazamiento de fechas tuvo causas no atribuibles al EOR, ya que en todo momento ha procedido diligentemente ante las instrucciones de la CRIE, para proporcionar una información completa; sobrepasando circunstancias externas a su voluntad y que representaron un justo impedimento para la entrega de la información.

ANÁLISIS CRIE:

Contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Comisión logró determinar que el EOR remitió a la CRIE:

- a. "Informe final de Diagnóstico a Mediano Plazo de la Red de Trasmisión Regional, correspondiente al período 2019-2023", el 28 de agosto de 2018, es decir 60 días calendario tardío con referencia al plazo establecido en el RMER y conforme a lo instruido mediante resolución CRIE-33-2017.
- b. "Estudio de planificación de largo plazo de la transmisión y la generación regional correspondiente al periodo 2019-2028", el 4 de diciembre de 2018, es decir 67 días







calendario tardío con referencia al plazo establecido en el RMER y conforme a lo instruido mediante resolución CRIE-33-2017.

De conformidad con lo establecido en el inciso "e" del artículo 30 del Segundo Protocolo, la remisión por parte del EOR de ambos informes fuera del plazo establecido en la regulación regional, constituye una "Negativa, (...) a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera (...)". Lo anterior en detrimento de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo que obliga al EOR "a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional"; teniendo en consideración que el RMER es parte de la Regulación Regional según lo dispuesto en el artículo 21 de dicho Protocolo.

Aunado a lo anterior, la CRIE, mediante la resolución CRIE-33-2017, instruyó al EOR "(...) para que el último día hábil de junio de 2018 y el último día hábil del mes de septiembre de 2018, presente respectivamente, un Estudio de Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, con un horizonte de análisis de 5 años y un Estudio de Planificación de Largo Plazo de la Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, con un horizonte de análisis de 10 años; que cumpla con los criterios establecidos en la Regulación Regional". Es decir que la remisión tardía de los referidos informes también constituyen "Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique" de conformidad con lo establecido en el inciso "h" del artículo 30 del Segundo Protocolo.

Por tanto, ya que los plazos para la entrega del Diagnóstico a mediano plazo de la RTR, y la Planificación de Largo Plazo de la Expansión, están establecidos en el RMER y tomando en cuenta que el EOR como ente operador del mercado regional debe conocer y aplicar la regulación regional, la conducta del EOR se tipificó como incumplimientos Graves a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 incisos "e" y "h" del Segundo Protocolo, en virtud de que el EOR no cumplió con lo que establece la Regulación Regional, propiamente en cuanto a la presentación del Informe anual de Planificación a Largo Plazo y el Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo, tal y como lo establece el numeral 10.1.3 del Libro III del RMER y la resolución CRIE-33-2017; acreditándose su negativa a entregar la información técnica, económica y financiera solicitada por la CRIE y su renuncia al ajustarse a la regulación después de la orden que para el efecto recibió de la CRIE y en el plazo indicado según lo instruido, respectivamente.

En cuanto a lo indicado por el EOR que la CRIE "(...) a través de la Resolución No. CRIE-66-2018, notificó al EOR, declarar "no ha lugar" su solicitud de extensión de plazos, por lo cual, se vio imposibilitado para preparar ninguna acción que permitiera un cambio en la fecha de entrega de dichos informes (...)", debe indicarse que la presentación de una solicitud, no obliga al regulador a emitir una resolución favorable, puesto que ante la presentación de cualquier solicitud el regulador debe proceder a valorarla con el objeto de tomar una decisión fundamentada. En virtud de lo anterior, el EOR no podía suponer que la simple presentación de la solicitud le confería inmediatamente el plazo de prorroga solicitado, razón por la cual el EOR debió haber continuado con los trabajos correspondientes bajo el supuesto que de conformidad con la normativa regional (numeral 10.1.3 del Libro III del RMER) el plazo para la presentación de los informes de Planificación Regional, se encuentra claramente establecidos.

Finalmente, en cuanto a que "En todo caso, el supuesto incumplimiento por desplazamiento de fechas tuvo causas no atribuibles al EOR (...)" debe indicarse que contrario a lo señalado por el EOR, en los autos se ha acreditado que no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación regional, en este caso, remitir los informes de planificación en los plazos debidos.







5º Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

E. Se aboga al sano juicio del Regulador Regional de valorar justamente la actuación del EOR, tomando en cuenta el hecho de que tampoco existe evidencia de perjuicio causado y se aprecia la buena fe del Operador Regional; así mismo considere que no existe evidencia de daños y perjuicios, ni reclamaciones de terceros por el caso que nos ocupa. La misma CRIE reconoce que no se han identificado hechos que hayan puesto en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER.

- F. Así mismo la CRIE debe de considerar que no existe evidencia de un daño al SER relacionado con el desplazamiento de plazos para la entrega de los informes de planificación regional establecidos en el RMER.
- G. El EOR no ha caído en ninguna de las conductas tipificadas del art. 30 letra e), del Tratado Marco, a saber: negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar a la CRIE la información que se le solicite. Tampoco puede ser acusado de haber sido renuente a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de la CRIE en el plazo que esta le indique.
- H. De la lectura de los artículos 35 del Segundo Protocolo y 44 del Reglamento Sancionador se deduce que, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida y aunque la conducta imputada fuera cierta, el EOR no ha obtenido ningún beneficio, ni directo ni indirecto, de tales actuaciones, razón por la cual no deberían de haberse impuesto las multas.
- I. El Regulador Regional, al encausar un proceso sancionatorio debe considerar los principios propios del Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE por lo tanto, debe honrarse el "Principio de seguridad jurídica" que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas en sentido opuesto a los actos arbitrarios, ilegítimos o irrazonables.

En ese sentido la CRIE debe considerar que el EOR demuestra con suficientes evidencias que en ninguno de los cargos supuestos por la CRIE, existe mala fe o dolo y mucho menos daño y perjuicio para terceros por lo cual se pretenda imputar al EOR una sanción. Es importante resaltar que el EOR de conformidad al artículo 28 del Tratado Marco, cumple con sus funciones y responsabilidades.

J. Las sanciones impuestas por la CRIE al EOR se basan en argumentos subjetivos, débiles, pero, sobre todo: contrarios a lo que prescriben los principios generales del derecho. Lo disuasivo debería de ser algo que convence para dejar de hacer algo o para cambiar de parecer. Es este el momento de preguntarnos si todas las multas impuestas a la AMM han sido pagadas, ya no digamos si la han conminado a dejar de hacer algo. Finalmente, lo proporcional está relacionado con la correlación entre cantidades; si no hubo un daño al SER o al MER, ¿qué proporcionalidad tienen las multas impuestas?: ninguna.

ANÁLISIS CRIE:

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que "(...) no existe evidencia de daños y perjuicios, ni reclamaciones de terceros por el caso que nos ocupa (...)", no debe perderse de vista que el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que "Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo". En este caso, la CRIE en la resolución impugnada consideró que por las circunstancias concurrentes del incumplimiento, existían razones suficientes para calificarlo como "Grave", no requiriéndose en este tipo de incumplimientos acreditar daños y/o perjuicios al SER o al MER, afectaciones a terceros ni tampoco debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 del Segundo Protocolo para tipificar los incumplimientos como "Muy Graves".

En cuanto a lo manifestado por el **EOR**, de que por los incumplimiento declarados en la resolución impugnada éste "(...) no ha obtenido ningún beneficio, ni directo ni indirecto, de tales actuaciones, razón por la cual no deberían de haberse impuesto las multas (...)", se le aclara al recurrente que de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 39 y 40 del Segundo Protocolo, los criterios para la graduación de la sanciones son: la intencionalidad, reiteración, reincidencia, perjuicio y beneficio, no constituyéndose dichos criterios como un requisito para la determinación de un incumplimiento; pero si habiéndose considerado dichos criterios para calcular la proporcionalidad en las multas impuestas.







5º Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELÉFONO: (502) 24951777 <u>crie@crie.org.gt</u> <u>www.crie.org.gt</u>

Adicionalmente, debe tenerse presente que en cumplimiento a lo establecido 38 del referido Segundo Protocolo, habiéndose determinado incumplimientos a la *Regulación Regional* por parte de la **EOR**, esta Comisión se encuentra obligada a imponer como sanciones multas dentro de los límites establecidos en dicho artículo, medida que los Estados parte del Tratado Marco y sus protocolos establecieron como oportuna para hacer cumplir la *Regulación Regional* ante su inobservancia y/o incumplimiento.

En cuanto a que "(...)debe honrarse el "Principio de seguridad jurídica" que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas en sentido opuesto a los actos arbitrarios, ilegítimos o irrazonables(...)", debe tenerse presente que contrario a lo manifestado por el recurrente, en todo momento se respetó por parte de esta Comisión los principios del procedimiento administrativo y los principios del derecho, incluso el principio de seguridad jurídica que se entiende como la clara, segura y firme convicción de la verdad. En la resolución impugnada, la CRIE determinó que la conducta del EOR era contraria a lo estipulado en el RMER en el numeral 10.1.3 del Libro III que establece claramente los plazos de entrega de los informes de planificación, ya que el EOR presentó el "Informe final de Diagnóstico a Mediano Plazo de la Red de Trasmisión Regional, correspondiente al período 2019-2023", el 28 de agosto de 2018, es decir 60 días calendario tardío; asimismo presentó el "Estudio de planificación de largo plazo de la transmisión y la generación regional correspondiente al periodo 2019-2028", el 4 de diciembre de 2018, es decir 67 días calendario tardío, aun y cuando el EOR de acuerdo con el artículo 23 del Segundo Protocolo, está obligado a acatar sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, misma que se encuentra integrada por "el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE" según el artículo 21 del Segundo Protocolo.

Asimismo, al respecto de lo manifestado por el recurrente de que: "(...) en ninguno de los cargos supuestos por la CRIE, existe mala fe o dolo y mucho menos daño y perjuicio para terceros.", cabe señalar que en la resolución impugnada claramente esta Comisión determinó que el EOR era responsable: "... por culpa grave, de incumplir con la Regulación (...), en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, remitir los informes de planificación en los plazos debidos (...)".

Finalmente, se hace necesario aclararle al recurrente que no es parte del alcance de este procedimiento, determinar el pago o no de alguna multa impuesta al AMM.

K. El EOR tiene, "(...) personalidad jurídica propia (...) independencia económica, independencia funcional (...)" En ese sentido el TERCER RESUELVE de la Resolución, al decir que: "(...) el cumplimiento de la presente instrucción no exime al Ente Operador Regional de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL.", atenta contra la independencia económica y funcional del EOR. Ningún ente, dentro del SER, tiene la capacidad legal de instruirle a otro ente independiente qué hacer con su presupuesto.

Al "instruirse": "(...) por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto (...)" se está insinuando que los fondos tienen que provenir de los salarios de los empleados, probablemente porque se estima son responsables de haber movido al Ente a efectuar las conductas cuestionadas; al no haberse fijado una responsabilidad administrativa; civil o penal adicional no puede instruirse o insinuarse al EOR sobre cual debería de ser el origen presupuestario de los fondos con los que deben pagarse las multas impuestas.

Cabe recordarle a la CRIE que la sede del EOR es la República de El Salvador y que las leyes laborales de este país le aplican al ente y a sus empleados. Según el Art. 37 de la Constitución de El Salvador, el trabajo es una







función social, que goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para asegurar al trabajador ya su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

L. Para cerrar estos argumentos cabe preguntarse: ¿a quién afectará directamente las multas impuestas? La respuesta es bien sencilla: al consumidor final de los servicios que presta el MER. Además, debe considerarse que el EOR es una entidad regulada, la cual no tiene presupuesto para cubrir gastos adicionales por multas, y las coberturas de seguro respectivo son limitadas, por lo tanto, los costos que no puedan cubrirse con dicho seguro deberán ser cubiertas por la demanda que pagan los habitantes de América Central.".

ANÁLISIS CRIE:

No debe confundir el recurrente la independencia económica e independencia funcional, que le ha dotado al EOR la Regulación Regional, como un eximente de responsabilidad administrativa ante los incumplimientos a dicha regulación. En ese sentido, establece el artículo 23 del Segundo Protocolo que el EOR se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, así como lo que establece el artículo 29 del referido Segundo Protocolo, en cuanto a que las sanciones se aplicarán al EOR, si luego del debido proceso resulta responsable, tal y como ocurrió en el presente caso. Así mismo, no debe perder de vista el recurrente que de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional, la CRIE es el ente regulador del MER y dentro de sus facultades se encuentra la de aprobar el Cargo por servicio de operación; de allí que el uso que se haga de los recursos aprobados por esta Comisión como parte de dicho cargo, deberán realizarse en los términos y según el destino para los que han sido aprobados. Es así que se encuentra fundamento en lo establecido por esta Comisión en la resolución impugnada, en cuanto a que: "(...) por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL (...)".

Al respecto de lo expuesto por el recurrente sobre que: "(...) se está insinuando que los fondos tienen que provenir de los salarios de los empleados (...)" debe señalarse que la CRIE, no le ha instruido, ni siquiera insinuado, que la multa sea pagada con los salarios de los funcionarios y empleados del EOR.

En cuanto al argumento del recurrente de una supuesta afectación a los "(...) habitantes de América Central (...)", se indica que la resolución impugnada es clara en imponer las multas al EOR, no a los "(...) habitantes de América Central (...)"; lo anterior sin perder de vista que en atención a las solicitudes de dicho Ente Operador, la CRIE ha considerado desde el año 2012, como parte del Cargo por el servicio de operación recursos para financiar el pago de una póliza de responsabilidad civil, atendiendo los riegos que el mismo EOR, ha considerado. Adicionalmente, resulta relevante indicar que de acuerdo al artículo 29 del Tratado Marco, el EOR dispone de otros ingresos distintos a los aprobados mediante el Cargo por el servicio de operación, mediante los cuales podría utilizarse para honrar las multas impuestas, producto de los incumplimientos determinados por esta Comisión. Ahora bien en caso de que el EOR determine que no posee los recursos suficientes para el pago de la multa, deberá acreditar debidamente tal imposibilidad y plantear formalmente a esta Comisión dicho extremo, siguiendo los procedimientos establecidos en la Regulación Regional.

Por lo anterior indicado, de lo argumentado por el EOR no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

VII

Que en reunión a distancia número RAD-152-2020, llevada a cabo el día miércoles 22 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el **EOR**







en contra de la resolución CRIE-82-2019, acordó declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos lo resuelto en la resolución impugnada, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), en contra de la resolución CRIE-82-2019.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-82-2019.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación entrece (13) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo en la República de Guatemala, el día martes veintiocho (28) de enero de dos milveinte.

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO